

dan. E agora sabed que, por graçia de Dios nuestro Señor, la reyna doña Juana, mi muy cara e muy amada muger, es encaesçiaada e alunbrada de una ynfante e ella quedo libre. Lo qual acorde de vos noteficar a todos e a cada uno de vos por esta mi carta o por su traslado signado.

Por ende, yo vos ruego e mando, si plazer e serviçio me deseades fazer, que faziendo como buenos e leales suditos e naturales mios, segund que de vos confio que faredes, dedes a Nuestro Señor Dios muchas graçias por la deliberaçion de la dicha reyna, mi muy cara e muy amada muger, e por el nascimiento de la dicha ynfanta mi fija, e mostredes por ello todo plazer, e dedes cada uno de vos al mensajero que la dicha reyna, mi muy cara e muy amada muger, vos enbiare, en que vos notifica con su carta lo suso dicho, buenas albricias, por quanto yo por le fazer merçed quise e quiero que los mensajeros que ella enbiare con las dichas sus cartas firmadas de su nonbre e con esta mi carta, o su traslado signado como dicho es, demanden e ayan e liven las dichas albricias de vos e de cada uno de vos, e non otras presonas algunas, e dandolas a las presonas que de su parte e con su carta vos las demandaran, yo les reçebire en señalado serviçio. E non fagades ende al.

Dada en la villa de Madrid, siete dias de março, año del nascimiento de nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta e dos años.

Yo el rey. Yo Alvar Gomez de Çibdad Real, secretario de nuestro señor el rey, la fiz escrevir por su mandado. Registrada. Chañeller. Va escripto entre renglones o diz su, e en otro lugar escripto sobreraydo o diz su carta; non le enpesca”.

Fecho e sacado fue este dicho traslado de la dicha carta oreginal del dicho señor rey, en la villa de Madrid a siete dias de março, año del nascimiento de nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta e dos años. Testigos que vieron leer e conçertar este dicho traslado con la dicha carta oreginal del dicho señor rey: Gonçalo Alfonso de Sioro, escrivano de camara del rey, e Ferrando de Alcaraz e Cuenco. Yo el dicho Garçia de Salamanca, escrivano de nuestro señor el rey e su notario publico en la su corte e en todos sus regnos e señorios, este traslado fiz escrevir e conçerte en presençia de los dichos testigos, e por ende fiz aqui este mio signo que es a tal en testimonio de verdad. Juan Garçia.

162

1462-III-8, Madrid.—Provisión real a los vasallos del obispado de Cartagena, para que estuvieran preparados con caballos y armas. (A.M.M., Cart. cit., fol. 136r.)

Don Enrique por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e



señor de Vizcaya e de Molina. A todos e qualesquier cavalleros, escuderos e otras personas mis vasallos que de mi tyenen tierras e acostamientos, e vevides e morades en las çibdades de Murçia e Lorca e en todas las otras villas e lugares del obispado de Cartajena, salud e gracia.

Sepades que por algunas cabsas e razones que a ello me mueven conplideras a serviçio de Dios e mio, e al bien e pro comun de mis regnos e señorios, e al paçifico estado e tranquilidad dellos, es mi merçed de mandar aperçebir a todos los mis vasallos que de mi tienen tierras e acostamientos.

Porque vos mando a todos e a cada uno de vos que, luego que esta mi carta vos fuere mostrada o della supieredes en qualquier manera, estedes aperçebidos con vuestros cavallos e armas e bien aparejados con todas las lanças que de mi tenedes a la gyneta lo mas en punto que ser pueda, de buenos cavallos e armas, por manera que cada e quando vos fuere mostrada otra mi carta de llamamiento o della sepades, seades conmigo o donde yo vos enbiare mandar con todas las dichas lanças que asy de mi tenedes, porque asy cunple a mi serviçio e al bien de la cosa publica de los dichos mis regnos. E los unos nin los otros non fagades ende al, por alguna manera, so pena de la mi merçed e de confiscacion de todos vuestros bienes para la mi camara, e de perder e que ayades perdido los dichos acostameintos, e otros qualesquier maravedis de juro o de heredad e de por vida, e de tierras e merçedes e de raçiones e quitaçiones e tenençia e en otra qualquiar manera de mi avedes e tenedes, lo qual todo por este mismo fecho sea aplicado e confiscado e lo yo aplico e confisco para la mi camara e fisco. Mando a todas e qualesquier justiçias de las dichas çibdades e villas e lugares del dicho obispado de Cartajena que lo fagan asy pregonar publicamente por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados desas dichas çibdades e villas e lugares del dicho obispado, por pregonero e ante eçcrivano publico, porque venga a notiçia de todos e dello non podades pretender ynorançia, (so) la qual dicha pena mando a qualquier eçcrivano publico que de, ende al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su sygno porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Madrid a ocho dias de março, año del nasçimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatrocientos e sesenta e dos años.

Yo el rey. Yo Alvar Gomez de Çibdad Real, secretario de nuestro señor el rey, la fiz escribir por su mandado. Chançeller.

